



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	73001-33-33-006-2019-00347-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
DEMANDADO:	HOSPITAL SANTA ROSA DE LIMA E.S.E DE SUÁREZ
ASUNTO:	INCUMPLIMIENTO Y LIQUIDACIÓN CONTRATO INTERADMINISTRATIVO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales promovió el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** en contra del **HOSPITAL SANTA ROSA DE LIMA E.S.E DE SUÁREZ - TOLIMA**

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare el incumplimiento por parte del Hospital Santa Rosa de Lima E.S.E de Suárez, del contrato interadministrativo No.0613 del 27 de mayo de 2016, cuyo objeto consistía en *“CELEBRAR CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CON EL HOSPITAL SANTA ROSA DE LIMA E.S.E. DEL MUNICIPIO DE SUÁREZ – TOLIMA, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE BAJA COMPLEJIDAD DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN POBRE NO ASEGURADA Y LO NO CUBIERTO POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO RESIDENTE EN EL MUNICIPIO Y ÀREA DE INFLUENCIA DEL HOSPITAL BAJO LA MODALIDAD DE PAGO POR EVENTO”*

1.2 Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la liquidación del contrato interadministrativo No. 0664 del 27 de junio de 2014.

1.3 Que, como consecuencia de la liquidación del contrato, se condene al Hospital Santa Rosa de Lima E. S. E del Municipio de Suárez – Tolima a reintegrar a favor del Departamento del Tolima – secretaría de salud, la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS (\$34.482. 020.00)**, de conformidad con lo acordado en el párrafo quinto de la cláusula 5º, del contrato interadministrativo.

1.4 Que se ordene al **Hospital Santa Rosa de Lima E.S. E del Municipio de Suárez – Tolima**, ampliar la póliza de seguro de cumplimiento de conformidad con lo establecido en el contrato interadministrativo No. 0664 del 27 de junio de 2016, en la cláusula vigésima tercera, garantías, párrafo segundo.

1.5 Que se ordene reconocer a favor del Departamento del Tolima a título de multa el equivalente al 10% del valor del contrato, esto es la suma de **TRES MILLONES**

CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$3.448.200.20)

1.6 Que se ordene al accionado dar cumplimiento a la sentencia, en la forma dispuesta en el artículo 192 CPACA, tomando como base de variación del índice de precios al consumidor, desde la fecha de incumplimiento hasta la ejecutoria de la sentencia definitiva.

1.7 Que se ordene que la condena se actualice conforme lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 187 del CPACA.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1. Entre el Departamento de Tolima y el Hospital Santa Rosa de Lima E.S.E del Municipio de Suárez – Tolima se celebró el contrato No. 0664 de 2016, cuyo objeto es *“CELEBRAR CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CON EL HOSPITAL SANTA ROSA DE LIMA E.S.E. DEL MUNICIPIO DE SUÁREZ – TOLIMA, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE BAJA COMPLEJIDAD DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN POBRE NO ASEGURADA Y LO NO CUBIERTO POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO RESIDENTE EN EL MUNICIPIO Y ÁREA DE INFLUENCIA DEL HOSPITAL BAJO LA MODALIDAD DE PAGO POR EVENTO”*

*“Que el Registro Presupuestal que amparó presupuestalmente el contrato fueron expedido por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS M/CTE** a nombre de **HOSPITAL SANTA ROSA DE LIMA E.S.E.***

<i>RP No.</i>	<i>Fecha de Expedición</i>	<i>Identificación Presupuestal</i>	<i>Valor</i>
7096	20 DE SEPTIEMBRE DE 2016	05-3-27211-0631	\$34.482.200.00

2.2 Que se cumplieron y aprobaron los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, y se dio por legalizado por la Dirección de Contratación Departamental el día 27 de junio de 2016.

2.3 Que entre dichos requisitos el HOSPITAL SANTA ROSA DE LIMA E.S.E. DEL MUNICIPIO DE SUÁREZ – TOLIMA, suscribió Póliza No. 25-44-101097742 7 con la compañía SEGUROS DEL ESTADO, así:

AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	%ASEGURADO	VALOR ASEGURADO
<i>Cumplimiento del Contrato</i>	03/10/2016	03/06/2017	10% del valor contratado	\$3.448.202.00
<i>Pago de Salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales</i>	03/10/2016	03/02/2020	5% del valor contratado	\$1.724.101.00

2.4 Que el día 27 de junio de 2016, se suscribió acta de inicio del referido contrato, 0664 del 27 de junio de 2016, y en la cláusula **NOVENA** se establece el plazo de ejecución a razón de **CIENTO OCHENTA** (180) días calendarios, contado a partir del acta de iniciación previo perfeccionamiento y legalización.

2.5 Que las partes firmaron acta modificatoria No. 01 de fecha 14 de septiembre de 2016, con el fin de reducir el plazo inicial del contrato puesto que este pasaba la vigencia fiscal, por lo tanto, se estableció como nuevo plazo ciento diez (110) días contados a partir del acta de iniciación previo perfeccionamiento y legalización, quedando como fecha de terminación el 14 de enero de 2017.

2.6 Que la secretaría de Salud del Tolima, a través del supervisor del contrato, efectuó los procesos y procedimientos necesarios para el pago del contrato al **HOSPITAL SANTA ROSA DE LIMA E.S.E DE SUAREZ – TOLIMA**, no obstante, la entidad se mostró renuente a allegar la facturación de los servicios prestados, lo que imposibilitó el proceso de auditoría por parte de la secretaría, de conformidad con lo ordenado en el acta modificatoria número 001 del 14 de septiembre de 2016.

2.7 Que el HOSPITAL SANTA ROSA DE LIMA E.S.E. DE SUÁREZ – TOLIMA acordó con el Departamento del Tolima en la cláusula QUINTA del contrato, modificada por el acta modificatoria número 001 del 14 de septiembre de 2016, en su cláusula primera *“EL DEPARTAMENTO pagara al Hospital el valor del contrato en tres (3) pagos mensuales y un pago final, una vez de haya radicado por parte del Hospital la facturación de los servicios prestados y se haya surtido el proceso de auditoría por parte de la secretaria de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente; para lo cual se entenderá como mes calendario los días transcurridos en un mes de la misma denominación” (...)* **PARAGRAFO QUINTO:** *Si no se llega a ejecutar en su totalidad el rubro sin situación de fondos asignados para este contrato, el Hospital deberá devolver al Departamento el valor no afectado de conformidad como lo estipule los tramites administrativos definidos para ese caso la gobernación del Tolima”*

2.8 Que El HOSPITAL SANTA ROSA DE LIMA E.S.E DEL MUNICIPIO DE SUÁREZ – TOLIMA incumplió con las obligaciones plasmadas en el contrato atendiendo a que, de acuerdo a la cláusula 5º forma de pago en su Parágrafo 5º acuerda que, si no se llega a ejecutar en su totalidad el rubro sin situación de fondos asignado para este contrato, el Hospital deberá devolver al Departamento el valor no afectado de conformidad como lo estipule los tramites Administrativos definidos para este caso por la Gobernación del Tolima. El saldo no ejecutado corresponde al valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$34.482.000).**

2.9 Que el supervisor del contrato mediante oficio 8380 de fecha 10 de 08 de 2017, solicitó al contratista la ampliación del amparo de cumplimiento por el término de la liquidación del contrato, sin embargo, se reitera, no cumplió con la obligación de allegar la facturación correspondiente con los respectivos anexos de soporte de ejecución.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

HOSPITAL SANTA ROSA DE LIMA DE SUÁREZ TOLIMA¹

La entidad accionada, a través de apoderado judicial, se opone a la prosperidad de las pretensiones y plantea como excepción la de “*caducidad*”, la cual fue declarada no probada mediante auto del 24 de agosto de 2020².

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante³

En sus alegaciones finales, la apoderada del departamento del Tolima señaló que de acuerdo con el balance financiero realizado por el supervisor del contrato y los soportes de egreso aportados por el hospital accionado, se estableció que, el Hospital no ejecutó en su totalidad el convenio suscrito, por tanto, procede el reintegro de las sumas sin ejecutar y, el pago del porcentaje pactado a título de multa.

Explicó que el incumplimiento no se alega por el objeto contractual, sino por la no ejecución y, falta de soportes de la totalidad de los dineros girados en virtud del contrato interadministrativo No. 0664 del 27 de junio de 2016; aseguró que el supervisor del contrato procedió a autorizar los respectivos desembolsos, tal y consta en las actas de supervisión, pero solo hasta el momento de la realización de las actas de liquidación y balance financiero final evidenciaron la ausencia de soportes.

Señaló que se probó que el Departamento del Tolima giró en su totalidad los recursos para el contrato No. 0664, por lo que al verificarse que estos no fueron ejecutados procede la declaratoria de incumplimiento y la consecuente devolución de los mismos, ello, en virtud a que, si bien los recursos se encontraban sin situación de fondos, los mismos habían sido asignados al departamento del Tolima a través del COMPES que, en el año 2016, dirigía los recursos del Sistema General de Participaciones.

En criterio de la profesional del derecho, al no existir norma que señale que los recursos asignados a la ESE por concepto de Sistema General de Participaciones -Aportes Patronales del año 2016, que no hayan sido facturados o no crucen contra los servicios prestados por concepto de la prestación de servicios en lo no cubierto con subsidios a la demanda, se consideran subsidio a la oferta, recursos que deberán ser devueltos a las entidades territoriales, como titulares de los mismos.

Con fundamento en lo anterior, solicitó acceder a las pretensiones y, ordenar el reintegro del dinero no ejecutado con la respectiva indexación, así, como ampliar la respectiva póliza de cumplimiento.

¹ Archivo01Pdf 88-94Cuaderno Principal

² Archivo08ResuelveExcepcionCaducidadNoProbada2020824

³ Archivo25AlegatosConclusionDepartamentoTolima20210412

4.2. Parte demandada

4.2.1. HOSPITAL SANTA ROSA DE LIMA E.S.E. DE SUÁREZ - TOLIMA ⁴

Manifestó que de acuerdo con los medios de prueba que obran en el proceso, se encuentra acreditado que durante el plazo de ejecución del contrato interadministrativo No. 644 del 27 de junio de 2016, no se generó ninguna atención para la población pobre no asegurada que implicara facturar algún servicio o imputar algún gasto al departamento con cargo a dicho contrato, por lo que no era posible efectuar el cobro de prestaciones que nunca existieron, lo cual no es imputable a la E.S.E sino a la baja o nula demanda del servicio por parte de la población vinculada del municipio de Suárez o a situaciones de fuerza mayor, razón por la cual no existe incumplimiento contractual.

Sostuvo, que la modalidad de pago en el multicitado contrato era por evento, por tanto, si el departamento del Tolima no realizó ningún pago o anticipo con cargo a dicho contrato, no es posible legal y materialmente la devolución de suma alguna, pues la obligación contenida en el parágrafo 5 de la cláusula 5 del contrato interadministrativo No. 664 de 2016, es inaplicable, pues no es posible reintegrar un dinero que no ha sido entregado; además, que los recursos que reclaman están referidos sin situación de fondos, por tanto, en caso de condenarse a su devolución se estaría atentando contra el patrimonio de la entidad, por lo que en su criterio, solo es posible ordenar la liquidación del contrato.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿es procedente declarar el incumplimiento del contrato interadministrativo No. 0664 de 2016, por la presunta renuencia del Hospital accionado en allegar la facturación de los servicios prestados para el proceso de auditoría, y como consecuencia de ello, ordenar el reintegro del valor del contrato, y demás prestaciones reclamadas?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

Debe accederse a lo pedido, debido a que se incumplieron las obligaciones contenidas en el contrato interadministrativo No. 664 de 27 de junio de 2016, particularmente, aquellas que establecieron la obligación de allegar la facturación de los servicios prestados y/o devolver al departamento el valor no afectado en caso de no ejecutar en su totalidad el rubro, así como la ampliación de la póliza de seguro de cumplimiento.

6.2. Tesis de la accionada

Considera que se deben denegar las pretensiones de la demanda o en su defecto, ordenar únicamente la liquidación del contrato con balance en cero (0), pues no

⁴Archivo 21AlegatosConclusionHospitalSantaRosaLimaESESuarezTolima20210405

existe incumplimiento de obligaciones, ya que durante el plazo de ejecución del contrato no hubo demanda del servicio, y tampoco procede el reintegro de dineros pues no fueron entregados a la entidad hospitalaria al tratarse de recursos sin situación de fondos.

6.3. Tesis del despacho

Se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda y, se ordenará la liquidación del contrato interadministrativo No. 0664 de 2016, en razón a que las partes no lo hicieron en los plazos previstos para tal fin; no se declarara el incumplimiento del contrato solicitado por la apoderada de la entidad accionante, en virtud a que las pruebas que militan en el expediente dan cuenta que el objeto contractual no se ejecutó por falta de demanda del servicio, no obstante, se ordenará liberar los recursos sin situación de fondos.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO						
<p>1. El departamento del Tolima celebró contrato interadministrativo con el Hospital Santa Rosa de Lima E.S.E de Suarez, cuyo objeto consistía: "... PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE BAJA COMPLEJIDAD DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN POBRE NO ASEGURADA Y LO NO CUBIERTO POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO RESIDENTE EN EL MUNICIPIO Y ÀREA DE INFLUENCIA DEL HOSPITAL BAJO LA MODALIDAD DE PAGO POR EVENTO"</p> <p>Plazo 110 días calendario, contados a partir de la suscripción del acta de inicio previo perfeccionamiento y legalización del acto contractual; valor \$34.482.020, SIN SITUACIÓN DE FONDOS M/CTE, EXENTOS DE IVA, que se desembolsarían en 03 pagos mensuales y un pago final, una vez se haya radicado por parte del hospital la facturación de los servicios prestados y se haya surtido el proceso de auditoria por parte de la secretaria de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.</p> <p>Supervisor Everardo Jesús Pinzón Bermeo – Dirección de Seguridad Social del Departamento del Tolima</p>	<p>Documental. Contrato Interadministrativo No.0664 del 27 de junio de 2016.</p> <p>-Acta modificatoria No. 001 al contrato interadministrativo No. 0664, de fecha 14 de septiembre de 2016</p> <p>(Archivo1CuadernoPrincipal del expediente digital)</p>						
<p>2. Que dicho contrato contaba con registro presupuestal de compromisos, por valor de \$34.482.020.00</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">PROGRAMACIÓN DE PAGOS</th> </tr> <tr> <th>Mes</th> <th>Valor</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Octubre</td> <td>\$9.403.641.00</td> </tr> </tbody> </table>	PROGRAMACIÓN DE PAGOS		Mes	Valor	Octubre	\$9.403.641.00	<p>Documental: Registro Presupuestal de compromiso No.7096 del 20 de septiembre de 2016</p> <p>(Archivo1CuadernoPrincipal del expediente digital)</p>
PROGRAMACIÓN DE PAGOS							
Mes	Valor						
Octubre	\$9.403.641.00						

Noviembre	\$9.403.641.00	
Diciembre	\$15.674.020.00	
Valor Total Prog.	\$34.482.020.00	
Sin situación de fondos		
<p>3.Que, se suscribió acta de inicio el 27 de octubre de 2016, con fecha de terminación, 13 de febrero de 2017, previa aprobación de póliza de seguro de cumplimiento Entidad Estatal No.25-44-101097742 de Seguros del Estado</p>		<p>Documental: Acta de inicio del 27 de octubre de 2016 (Archivo1CuadernoPrincipal y 07CD - CONTRATO 664-2016 del expediente digital)</p>
<p>4.Que varios hospitales del Departamento del Tolima, entre ellos, el Hospital Santa Rosa de Lima E.S.E de Suárez, comunicaron a la Superintendencia Nacional de Salud que respecto A los contratos celebrados en el 2016, cuyo objeto era la prestación de servicios de salud para la población pobre no asegurada ni cubierta con subsidio a la oferta, no existen saldos a devolver a los entes territoriales, toda vez, que habían sido facturados y prestados, abarcando la totalidad de los costos asumidos en la prestación según la modalidad de la contratación</p>		<p>Documental: Escrito suscrito por varios hospitales “<i>Respuesta conjunta Hospitales del Departamento del Tolima, legalización de aportes patronales</i>” (Archivo1CuadernoPrincipal del expediente digital Archivo07CD - CONTRATO 664-2016)</p>
<p>5.Que durante la vigencia del contrato No. 664 del 27 de junio de 2016, suscrito entre el departamento del Tolima y el Hospital Santa Rosa de Lima de Suárez Tolima E.S.E no se prestó ninguna atención en salud a la población pobre no asegurada del ente territorial, con cargo al citado contrato, por tanto, no se expidieron facturas.</p>		<p>Documental: Certificación expedida por Técnico Administrativo de facturación del Hospital Santa Rosa de Lima de Suarez Tolima E.S.E (Archivo15ExpedienteAdministrativoContratoInteradministrativoNo.644de2016-20201105)</p>

8. DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO

Como punto de partida habrá de tenerse en cuenta que, el contrato interadministrativo en una forma de materializar el principio de colaboración armónica entre los poderes, para alcanzar el logro de los fines estatales. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, los artículos 113 y 209 de la Constitución Política ordenan que las autoridades administrativas a pesar de tener funciones separadas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Ahora bien, la Ley 80 de 1993, obliga a los servidores públicos que al celebrar y en la ejecución de los contratos, deben buscar el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines, y, para efectos de contratación señala cuales son entidades estatales.

Es claro entonces, que los contratos interadministrativos son aquellos celebrados entre entidades estatales; que, de acuerdo con el inciso 1º del literal c) del numeral

4º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007⁵, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011⁶, es una de las modalidades de contratación directa que procede “*siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos*”. En este caso, la normatividad que rige el contrato es la establecida en la Ley 80 de 1993.

9. DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ESTATAL

El artículo 1602 del Código Civil, señala que “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratistas...*”, en consecuencia, al ser el contrato estatal un acto jurídico generador de obligaciones, es claro que las partes deben allanarse a su cumplimiento en la forma y términos estipulados, el no cumplimiento o el incumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones genera incumplimiento y da lugar a la terminación del contrato, y el pago de las indemnizaciones a que haya lugar.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, ha señalado: “*Es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato).*”⁷

Con posterioridad, en sentencia del 24 de octubre de 2013⁸, indicó:

“En este sentido, los hechos constitutivos de incumplimiento del contratista deben circunscribirse al contrato, es decir, que son las obligaciones derivadas del negocio jurídico las que determinan si éste ha cumplido o no. No obstante, ese incumplimiento debe ser de tal magnitud que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y se evidencie que conduce a su paralización. La norma en mención, establece: “Art. 18. De la caducidad y sus efectos. La caducidad es la estipulación en virtud de la cual, si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de su paralización, (...)” Cuando se configuren los requisitos, la administración, mediante acto administrativo motivado, declarará la terminación del contrato y ordenará su liquidación en el estado en el que se encuentre...”

Se colige que se configura incumplimiento del contrato cuando las obligaciones no se cumplen en la forma y dentro del plazo estipulado, de tal manera que afecta grave y directamente la ejecución del contrato, dando lugar a la terminación del mismo y a la imposición de las correspondientes multas y sanciones.

Ahora, en lo que atañe a la imposición de multas y sanciones por virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007⁹, les corresponde a las

⁵ “*Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.*”

⁶ “*Estatuto Anticorrupción*”

⁷ C.E. Sección Tercera, CP (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH, treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), rad. 20001-23-31-000-2000-01310-01(24217)

⁸ C.E. Sección Tercera, Rad. 23001-23-31-000-2000-02857-01(24697), MP Enrique Gil Botero

⁹ “*Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos*”

entidades públicas ejercer el control y vigilancia de la actividad contractual, en caso de que advierta incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones, están facultadas a imponer multas a los contratistas siempre y cuando se cumpla con el debido proceso. En particular, se indicó:

“ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. *El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.*

*En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y **procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista.** Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.*

PARÁGRAFO. *La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas”.*

En consonancia con lo anterior, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, estableció:

“ARTÍCULO 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. *Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:*

a) *Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;*

b) *En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;*

c) *Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo*

procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.

La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

“...”

Precisa señalar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 83 ibidem, le corresponde al supervisor o interventor según sea el caso, realizar el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto contractual.

9.1 LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que el acto de liquidación de los contratos *“corresponde al balance final o corte definitivo de cuentas de la relación contractual, cuyo propósito fundamental es el de determinar quién le debe a quién y cuánto”*¹⁰.

El Estatuto General de Contratación, expresamente señala:

“Artículo lo 60º.- De Su Ocurrencia y Contenido. Modificado por el art. 217, Decreto Nacional 019 de 2012. Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato”

En consonancia con lo anterior, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, dispone:

“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. *La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición*

¹⁰ C.E., Sección Tercera, Sentencia 4 de diciembre de 2006, MP Mauricio Fajardo Gómez, Rad. 76001-23-31-000-1994-00507-01- (15239)

del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

En relación con el plazo y la forma de liquidar el contrato estatal, se tiene que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993, los contratos de tracto sucesivo, y los demás que lo requieran serán objeto de liquidación, procedimiento que podrá realizarse en cualquier momento siempre y cuando no haya operado la caducidad. Así, se encuentran en el ordenamiento jurídico tres formas de liquidarlo, a decir: bilateral (mutuo acuerdo), unilateral, y, liquidación judicial, la cuales son independientes y operan de manera subsidiaria.

10. CASO CONCRETO. -

En el presente asunto, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en ejercicio del medio de control de controversias contractuales solicita se declare que el HOSPITAL SANTA ROSA DE LIMA E.S.E DE SUÁREZ incumplió con las obligaciones adquiridas a través del contrato No.0664 del 27 de junio de 2016, y como consecuencia, se ordene su liquidación, y, el reintegro a su favor de la suma de **treinta y cuatro millones cuatrocientos ochenta mil veinte pesos** (\$34.482.020.00) que corresponden al rubro sin situación de fondos no ejecutados por el accionado.

Adicionalmente, solicitó se ordene ampliar la póliza de seguro de cumplimiento, conforme lo estipulado en el parágrafo 5º de la cláusula quinta del contrato interadministrativo y, hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, por valor equivalente al 10% del valor del contrato.

Como fundamento de dichas pretensiones, la apoderada de la parte actora aduce que la accionada incumplió con las obligaciones a su cargo, específicamente, con las contenidas en la clausula quinta, y en la cláusula vigésima tercera del contrato interadministrativo No. 0664 del 27 de junio de 2016, en tanto no allegó la facturación correspondiente de los servicios prestados durante el tiempo de ejecución y, tampoco, amplió la vigencia de la póliza de cumplimiento.

Por su parte, el extremo pasivo de la Litis, en los alegatos de conclusión se opuso a la declaratoria de incumplimiento, alegando que durante el plazo de ejecución del contrato no se facturó servicio ni se imputó gasto con cargo al contrato y, ello porque no se generó atención a la población pobre no asegurada.

Ahora bien, con las pruebas que militan en el expediente se tiene acreditada la existencia del contrato interadministrativo No. 0664 del 27 de junio de 2016, suscrito entre el departamento del Tolima y el Hospital Santa Rosa de Lima E.S.E de Suárez, cuyo objeto consistía en *“LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE BAJA COMPLEJIDAD DE ATENCIÓN A LA POBLACION POBRE NO ASEGURADA Y LO NO CUBIERTO POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO RESIDENTE EN EL MUNICIPIO Y AREA DE INFLUENCIA DEL HOSPITAL BAJO LA MODALIDAD DE PAGO POR EVENTO”*

Por su parte, el Departamento del Tolima se comprometió, entre otras, a ejercer el control sobre el cumplimiento del contrato a través del supervisor designado, pagar al contratista el valor del contrato en tres (3) pagos mensuales y un (1) pago final, una vez se hubiere radicado por parte del Hospital la facturación de los servicios prestados y, se surtiera el proceso de auditoria por parte de la secretaria de conformidad con la normatividad vigente, sin embargo dentro del plenario no se aportaron documentales que dieran cuenta de lo anterior.

El plazo inicial de ejecución era de 180 días contados a partir de la suscripción del acta de inicio, no obstante, mediante acta No. 01 del 14 de septiembre de 2016, se modificó a 110 días calendario.

El 27 de octubre de 2016, las partes suscribieron el acta de inicio del contrato interadministrativo ya varias veces referenciado, cuyo plazo de ejecución sería hasta el 13 de febrero de 2017. El valor del contrato era de treinta y cuatro millones cuatrocientos ochenta mil veinte pesos (\$34.482.020), sin situación de fondos. De acuerdo con el parágrafo segundo de la cláusula quinta del contrato, para el trámite de pago, se requería allegar: la factura correspondiente al servicio prestado, la cual debe llevar los requisitos exigidos por la normatividad tributaria vigente y número del contrato; copia del acta de iniciación suscrita por el representante legal del Hospital y el supervisor del contrato, paz y salvo por pago de aportes al sistema integral del seguridad social y parafiscales correspondientes al mes en que se radica en debida forma, la factura suscrito por el revisor fiscal del Hospital, y copias de informe de supervisión donde se de autorización de pago. Igualmente, acorde con el parágrafo quinto, en caso de que no se llegase a ejecutar en su totalidad el rubro sin situación de fondos asignado para este contrato, el Hospital debería devolver al Departamento los valores no afectados.

10.1 De la pretensión de incumplimiento contractual

Una de las pretensiones se encamina a obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato por parte de la entidad accionada por considerar que fue renuente en allegar la facturación de los servicios prestados e hizo caso omiso a lo acordado en el parágrafo 5º de la cláusula quinta que consagraba la obligación de reintegrar los recursos no ejecutados.

En tales circunstancias, habrá que señalar, que de acuerdo con el material probatorio obrante en el proceso, no se encuentra acreditado el incumplimiento alegado por el departamento del Tolima por las siguientes razones:

-De acuerdo con lo señalado en el contrato interadministrativo No. 0664 del 27 de junio de 2016, el Departamento en desarrollo al proyecto denominado *“ATENCIÓN A LA POBLACIÓN POBRE VULNERABLE DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA*

NO CUBIERTA POR SUBSIDIO A LA DEMANDA Y COMPLEMENTARIA DEL POS-S EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA” y con el fin de ofrecer una respuesta adecuada a las necesidades de atención en salud de la población pobre no asegurada y lo no cubierto por el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado, suscribió contrato con el Hospital Santa Rosa de Lima E.S.E. de Suárez – Tolima para la prestación de los servicios de salud de baja complejidad de atención para la citada población ¹¹.

-De acuerdo con la cláusula segunda, la entidad contratista debía facturar los servicios prestados objeto del contrato a las tarifas definidas según el decreto 2423 de 2006, ajustados al año 2016, las cuales debían cumplir con determinadas especificaciones; según la cláusula quinta, para el pago debía presentarse dicho documento junto con los respectivos pagos al sistema integral de seguridad social y parafiscales y, copia del informe de supervisión donde se dé autorización al pago.

Así, al revisar el expediente, precisa señalar que no existe informe de supervisión que aluda a la ejecución y cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Hospital, contrario a ello, lo que se encuentra acreditado es que durante la vigencia del multicitado contrato, el Hospital demandado no prestó ninguna atención en salud a la población pobre no asegurada del municipio de Suárez Tolima, tal y como fue certificado por el profesional de la mencionada entidad, constancia dirigida a la presente actuación.

Además, de acuerdo con el contenido obligacional, el Hospital se obligaba a:

“...CLAUSULA SEGUNDA – OBLIGACIONES: 1.Facturar los servicios prestados objetos del contrato a las tarifas definidas según el decreto 2423 de 2006, ajustados al año 2016 menos el 10% y se tendrá en cuenta las siguientes precisiones en los siguientes casos:1.1 los medicamentos, insumos, suministros y material de osteosíntesis, el hospital deberán presentar ...2.Prestar los servicios objeto del contrato que incluye atención ambulatoria hospitalización con sus derivaciones y suministro de medicamentos tanto ambulatorios como hospitalarios, a la población pobre no asegurada y en lo no cubierto por el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado, que incluye personas en condición de víctimas y personas identificadas en los listados censales haciendo énfasis en el enfoque sicosocial y diferencial de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y su decreto reglamentario 4800 de 2011... 3. Destinar un punto de cargue de solicitud de servicios de salud dentro del Hospital para las autorizaciones de servicios de salud que no sean prestados por el Hospital. 4.Prestar con sus propios recursos y capacidad instalada la atención a los usuarios asignados y garantizar la disponibilidad y existencia permanente de los elementos, camas, medicamentos... 5. Suministrar estancias en habitación compartida...6. Proporcionar los exámenes y procedimientos de apoyo diagnóstico terapéutico ordenado por el médico tratante ...7. Permitir al departamento el acceso a la información relacionada con el estado de salud de los pacientes y demás documentos que requiera de conformidad la normatividad vigente y prestar la colaboración necesaria para las visitas de seguimiento tendientes a verificar el cumplimiento del contrato y desarrollar el proceso de auditoría concurrente. 8. Mantener disponible y en funcionamiento las 24 horas del día mínimo una línea telefónica, una página de internet, correo electrónico y el canal de radio comunicaciones, para comunicación previa con los hospitales del Departamento y con el centro de Urgencias y Emergencias del Tolima – CRUET para los procesos de remisión y contra remisión de los pacientes y de trámite de solicitudes ...9.Implementar un mecanismo de atención al usuario, que permita recibir y atender las quejas y reclamos, ...10.Ejercer El

¹¹ “**Consideración séptima.** “... Los servicios a contratar son: Atención inicial de urgencias, servicio ambulatorio y HOSPITALIZACIÓN BASICA DE MEDICINA GENERAL, ATENCIÓN DE PARTOS DE BAJA COMPLEJIDAD, traslados asistenciales básicos, laboratorio, imágenes diagnósticas, suministro de medicamentos y demás habilitados y permitidos POR EL MODELO DE RED...”

cumplimiento del objeto del contrato de forma independiente sin subordinación no dependencia... 11. Diligenciar las historias clínicas de los usuarios con ceñimiento a lo reglamentado en la ley 23 de 1981, Resoluciones 1995 de 1999 y 1715 de 2005 ...12. Prestar atención de los servicios contratados en los términos de lo ofertado en la propuesta, procurando los mejores estándares de oportunidad, integralidad, suficiencia y continuidad, en un ambiente de atención personalizada y humanizada. 13. Diligenciar los registros individuales de prestación de servicios de salud – RIPS y presentarlos al Departamento en medio magnético o correo electrónico, de acuerdo con la definición y estructura indicada en las resoluciones 1830, 365,945 y 1995 de 2000, expedidas por el Ministerio de Protección Social, adjunto a la factura mensual por la prestación de servicios, la cual se presentará dentro de los 20 primeros días del mes siguiente al de la prestación de servicios...14. Obtener del paciente la cuota de recuperación correspondiente al nivel de pobreza, según el SISBEN, tal como lo establece el artículo 18 del Decreto 2357 del diciembre de 1995 y el Acuerdo 365 de 2007 del CNSSS, así: A. La población indígena y la indigente, no pagará la cuota de la recuperación. Tampoco pagará la cuota de recuperación la población infantil abandonada, la población desmovilizada, las personas de la tercera edad en protección de ancianitos en instituciones de asistencia social, la población rural migratoria y la población ROM que sea asimilable al SISBEN ..., B. La población no afiliada al régimen subsidiado identificada en el nivel del SISBEN pagará el 5% del valor de los servicios ...16. Permitir el acceso a las guías de manejo adoptadas por el Hospital para la atención de los pacientes en las diversas patologías ...17. Garantizar la operatividad del sistema de solicitudes del servicio...18. Atender oportunamente y sin dilaciones las convocatorias de la Secretaria de Salud del Tolima.19. Mantener la habilitación de los servicios contratados...20. Garantizar que los empleados contratados de forma directa y a través de otra modalidad, estén al día en los aportes al Sistema General de Seguridad Social y parafiscal ...”

De acuerdo con lo transcrito en los párrafos anteriores, existe relación entre la obligación y la existencia de un acontecimiento futuro e incierto como lo es brindar atención de baja complejidad a la población pobre no asegurada, por lo que si no hay atención no es posible facturar servicio alguno, pues se trata de un contrato cuya modalidad es de pago por evento, siendo entonces claro que la actuación del hospital se ajustó a lo acordado entre las partes y que la falta de envío de la documental requerida por el Departamento del Tolima fue simplemente la falta de demanda frente a los servicios que se prestaban.

En lo que respecta a la devolución de los recursos no ejecutados, debe tenerse en cuenta que se trata de recursos sin situación de fondos, respecto de los cuales no existe prueba que se hubieran girado a la entidad accionada, pues lo señalado en el acuerdo indica que el compromiso de la devolución surge una vez se realice el corte de cuentas y se verifique el balance general del mismo.

Por otra parte, el Departamento del Tolima consideró que el Hospital no había aportado la ampliación de la garantía que según la cláusula vigésima tercera consiste en el cumplimiento de las obligaciones del contrato, equivalente al 10% del valor del contrato, por una vigencia igual a su plazo y cuatro (4) meses más; en tales condiciones, bien podría señalarse que se presentó incumplimiento respecto de las obligaciones post contractuales, en cuanto no aportaron la ampliación hasta el momento de la liquidación del acto contractual, sin embargo, no puede perderse de vista que, *per se*, esto no constituye en sí un incumplimiento del objeto del contrato, sino que se configura incumplimiento del contratista al deber legal de liquidación.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, indicó¹²:

¹² C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad. 11001-03-06-000-2015-00067-00(2253)

“En otras palabras, como atrás se anotó, el cumplimiento, pago efectivo o solución, es el modo por excelencia en virtud del cual se extinguen las obligaciones que surgen del contrato estatal, y que en los términos dispuestos en el Código Civil “...es la prestación de lo que se debe...” (artículo 1626); así, será la ejecución de las obligaciones, dependiendo del objeto convenido, entrega de la cosa debida, prestación del servicio contratado o construcción de la obra encomendada, lo que satisfaga al acreedor y libere al deudor, de todo lo cual debe dar cuenta la liquidación del contrato.

Sin embargo, no solo hay lugar a liquidar los contratos estatales determinados en la ley como consecuencia de su ejecución y cumplimiento, sino también cuando no se cumplió y se declaró su caducidad, o fue terminado unilateralmente por parte de la entidad, o el contratista renunció a la ejecución, o el objeto desapareció o resultó imposible.

De modo que, la liquidación hace las veces de certificación o constancia acerca del cumplimiento de las obligaciones, cuando quiera que el cumplimiento haya tenido lugar, pero también refleja el estado en que queda el contrato cuando este no ha sido cumplido o cuando han ocurrido situaciones que determinan su terminación anticipada. Así, la liquidación “...como lo prescribe la ley y lo ha precisado la jurisprudencia, es un corte de cuentas entre las partes, en el que se deja constancia de las obligaciones cumplidas y no cumplidas en oportunidad¹³

Lo anterior no significa que las obligaciones contractuales se extingan en virtud de la sola declaración contenida en la liquidación respecto del cumplimiento de las obligaciones, puesto que podría ocurrir que un contratista cumpliera con el objeto de forma completa, eficaz y oportuna y que no se hiciera la liquidación, lo cual no legitimaría a la entidad estatal contratante para pedir, con base en la falta de la liquidación, que se ejecutara de nuevo el objeto, ni que se cumpliera con prestaciones que ya se hubieren ejecutado, puesto que el objeto habría sido satisfecho.

Es decir, si el contratista estaba obligado a una determinada prestación (por ejemplo, entregar un bien, prestar un servicio o hacer una obra) y, a su turno, la entidad debía pagar el precio por su realización, y ambos cumplieron de la forma como correspondía (efectivamente se suministró el bien, se realizó el servicio o se construyó la obra y se pagó por ello), pero no existe el documento de liquidación del contrato en el cual se determine que se ejecutó debidamente por las partes, la mera falta del documento no constituye en sí un incumplimiento de ellas respecto del objeto del contrato, pero sí configura un incumplimiento de la entidad y del contratista de un deber legal de liquidar el contrato.

De esta forma, se entiende que la falta de liquidación del contrato estatal configura el incumplimiento de un deber legal que les impone a las partes el ordenamiento jurídico, para dar certeza jurídica del estado en que quedaron las prestaciones que emanaban del mismo luego de su ejecución¹⁴

En orden a lo anterior, el despacho considera que no se ha presentado el incumplimiento contractual alegado en la demanda, pues el hecho de no haberse presentado dentro del plazo de ejecución del contrato (27-10-2016 al 13 -02-2017) evento relacionado con la atención a la población no asegurada, es un hecho que se sale de la órbita de cumplimiento del hospital accionado, siendo claro entonces que no se podía generar cobro por dicho concepto, al ser un hecho no imputable a la accionada y que tiene como consecuencia que se deniegue la pretensión.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de agosto 30 de 2001, Exp No.° 16256

¹⁴ “De los preceptos citados, se infiere que la liquidación de los contratos en los que se requiera esa operación, constituye una obligación impuesta por la ley inicialmente en forma conjunta a las partes para que se haga en forma bilateral y de mutuo acuerdo, y luego de frustrada ésta, se traslada a la Administración, quien adquiere competencia material para hacerlo en forma unilateral. Por esta razón, para la Sala no es de recibo el cargo de incumplimiento al contrato formulado por este aspecto por la demandante, pues no se observa que ella también hubiera estado presta a cumplir esa obligación conjunta de las partes de liquidar el contrato; en efecto, no existe prueba de que la hubiera solicitado, y más aún tampoco promovió su liquidación judicial, pudiendo haberlo hecho ante la alegada inactividad de la Administración a este respecto.” Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 20 de noviembre de 2008, Exp. n.° 17.031 . C.E

Ahora, tampoco prospera la pretensión de condenar al Hospital Santa Rosa de Lima E.S.E. al pago de la suma de \$3.448.200.20, que corresponde al valor del 10% del valor del contrato por concepto de multa, pues tal y como se indicó en precedencia, el despacho considera que se encuentra acreditado que el Hospital accionado no pudo cumplir con la obligación de atender a la población pobre no asegurada y lo no cubierto por el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado residente en el municipio, ello en razón a que no hubo demanda.

A lo anterior habrá de agregarse, que no existe elemento de prueba que acredite que dentro del plazo de ejecución del contrato interadministrativo - 110 días, con vencimiento el 13 de febrero de 2017, el departamento del Tolima haya agotado el debido proceso para imponer multas o sanciones como forma de obtener el cumplimiento de las obligaciones por parte del Hospital, ni declaró su incumplimiento, así como tampoco existe requerimiento para el cumplimiento de obligaciones, razón por la que se negará esta pretensión.

Sin embargo, entrará el despacho a realizar la liquidación judicial del convenio así:

10.2 DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO

Sea lo primero señalar que, a voces del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, “*los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación*”, en esta etapa, las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar y en el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Por su parte, el Consejo de Estado ha explicado que la liquidación es “*un ajuste o rendición final de cuentas que se produce con el objeto de que las partes contratantes establezcan, con fundamento en el desarrollo del contrato, las acreencias pendientes o saldos a favor o en contra de cada uno o se declaren a paz y salvo, según el caso, para extinguir el negocio jurídico celebrado. Tiene por objeto definir cómo quedó la realización de las prestaciones mutuas a las que se comprometieron las partes; efectuar un balance de las cuentas y pagos para establecer quién le debe a quién y cuánto, esto es, debe dar fe de su estado económico y de los derechos y obligaciones de las partes; proceder a las reclamaciones, ajustes y reconocimientos a que haya lugar; declararse a satisfacción de las obligaciones o derechos a cargo de las mismas, y finiquitar así el vínculo contractual*”¹⁵.

En el presente caso, al revisar las pruebas que militan en el expediente, se encuentra probado que el contrato interadministrativo No. 664 del 27 de junio de 2016, expiró el 13 de febrero de 2017, por lo que al estar acreditado que las partes contratantes no procedieron de conformidad con lo estipulado en la cláusula vigésima primera¹⁶, es procedente obrar conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 141 del CPACA que dispone:

¹⁵ Ibidem

¹⁶ “*CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: El Presente contrato se liquidará de común acuerdo por las partes dentro de los cuatro (4) meses contados a partir de su finalización o de la expedición del acto administrativo que ordene su terminación o de la fecha del acuerdo que lo disponga, para lo cual el supervisor preparará el acta correspondiente. ... PARAGRAFO SEGUNDO: Si el HOSPITAL no se presenta a la liquidación previa notificación de la secretaría ejecutora o las partes no llegan acuerdo sobre el contenido de la misma dentro del plazo establecido en la*

“... Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando ésta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la Ley”

Así las cosas, al encontrarnos dentro del supuesto previsto en la citada norma, es procedente realizar la liquidación judicial del contrato No. 0664 de 2016, suscrito entre el Departamento del Tolima y el Hospital Santa Rosa de Lima E.S.E; para tal efecto, el despacho se apoyará en los documentos que sobre el particular reposan en el expediente, principalmente el proyecto de acta de liquidación presentado por el departamento del Tolima:

ACTA DE LIQUIDACIÓN¹⁷

INFORMACION GENERAL DEL CONTRATO			
CONTRATO NÚMERO:	0664 del 27 de junio de 2016		
OBJETO DEL CONTRATO	CELEBRAR CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CON EL HOSPITAL SANTA ROSA DE LIMA DEL MUNICIPIO DE SUAREZ – TOLIMA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE BAJA COMPLEJIDAD DE ATENCION A LA POBLACION POBRE NO ASEGURADA Y LO NO CUBIERTO POR EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO RESIDENTE EN EL MUNICIPIO Y ÁREA DE INFLUENCIA DEL HOSPITAL BAJO LA MODALIDAD DE PAGO POR EVENTO		
SUPERVISOR	SULEIDY YULIED MIRANDA GUZMÁN		
CONTRATISTA	HOSPITAL SANTA ROSA DE LIMA E.S.E DE SUAREZ - TOLIMA		
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	\$34.482.020	VALOR TOTAL DEL CONTRATO	\$34.482.020
DURACION INICIAL DEL CONTRATO	180 días calendario	DURACIÓN TOTAL DEL CONTRATO:	(110) días calendario

...

“11. Que, con la revisión de los soportes de ejecución entregados por el contratista, se determina el siguiente balance financiero:

BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATO					
Balance general del contrato		Pagos realizados al contratista			
Concepto	Valor	CONCEPTO	C. EGRESO	FECHA	VALOR
Valor inicial del contrato	\$34.482.020.00				
Valor Adiciones	\$0.00				
Valor Total del Contrato	\$34.482.020.00				
Valor legalizado	\$0.00				
Valor	\$0.00				

presente cláusula, la liquidación será practicada directa y unilateralmente por la entidad dentro de los dos (2) meses siguientes y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición”

¹⁷ Folios 124-130 c1

Total ejecutado					
Valor saldo no ejecutado	\$0.00				
Valor saldo total no ejecutado	\$0.00				
Valor no ejecutado (a liberar) del presupuesto	\$34.482.020..	TOTAL		0.00	

...

En tales condiciones, es claro que el contrato tiene un saldo sin ejecutar de treinta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y dos veinte pesos (\$34.482.020) y, como quiera que se acreditó que el Hospital Santa Rosa de Lima E.S.E no prestó ninguna atención en salud a la población pobre no asegurada del municipio de Suárez con cargo al contrato interadministrativo No. 664 del 27 de junio de 2016, es procedente liberar y reintegrar presupuestalmente dichos recursos sin situación de fondos al departamento del Tolima para que integren el componente -proyecto denominado "Atención a la población pobre vulnerable del Departamento del Tolima no cubierta por subsidio a la demanda y complementaria del POS -S en el departamento del Tolima", de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, 715 de 2001, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

En orden a lo anterior, el balance final del contrato interadministrativo No. 0664 del 27 de junio de 2016, es:

BALANCE FINAL		
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	34.482.020.00	
VALOR EJECUTADO		\$ 0.00
RUBRO NO EJECUTADO A LIBERAR A FAVOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – RECURSOS SIN SITUACION DE FONDOS SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES		\$ 34.482.020.00
TOTAL	\$ 34.482.020.00	\$ 34.482.020

De acuerdo con lo anterior, como quiera que existe un saldo sin ejecutar por valor treinta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y dos veinte pesos (\$34.482.020) se liberarán y se reintegran presupuestalmente dichos recursos sin situación de fondos al departamento del Tolima para que integren el componente -proyecto denominado "Atención a la población pobre vulnerable del Departamento del Tolima no cubierta por subsidio a la demanda y complementaria del POS -S en el departamento del Tolima".

11. RECAPITULACIÓN

En conclusión, el Despacho negará la pretensión relacionada con la declaratoria de incumplimiento del Hospital Santa Rosa de Lima E.S.E de Suárez – Tolima respecto las obligaciones pactadas en el contrato interadministrativo No. 0664 de 2017, y, se liquidará el mismo en cero (0), ordenándose la liberación y el reintegro presupuestal de los recursos sin situación de fondos a favor de la entidad territorial.

12. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que las pretensiones fueron despachadas parcialmente favorables, razón por la cual, el despacho considera que no hay lugar a imponer condena por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pretensión de declarar el incumplimiento del contrato No. 0664 de 2016, por parte del Hospital Santa Rosa de Lima E.S.E. de Suárez - Tolima, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: LIQUIDAR judicialmente el contrato interadministrativo No. 0664 del 27 de junio de 2016, suscrito entre el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y el HOSPITAL SANTA ROSA DE LIMA E.S.E SUÁREZ – TOLIMA, con un balance en (0), en los términos dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena que el saldo sin ejecutar por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS VEINTE PESOS (\$34.482.020)**, sea liberado y se reintegre presupuestalmente dicho recurso sin situación de fondos al departamento del Tolima para que integren el componente -proyecto denominado "*Atención a la población pobre vulnerable del Departamento del Tolima no cubierta por subsidio a la demanda y complementaria del POS -S en el departamento del Tolima*"., conforme se indicó en parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO: Sin condena en costas.

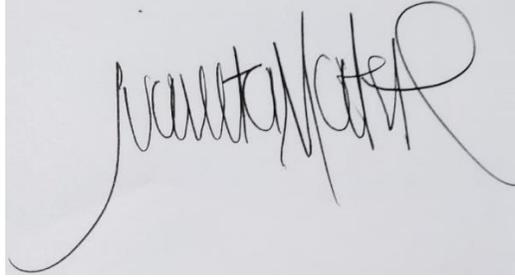
QUINTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SÉPTIMO: Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

OCTAVO: En firme este fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', is centered within a light gray rectangular box.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**